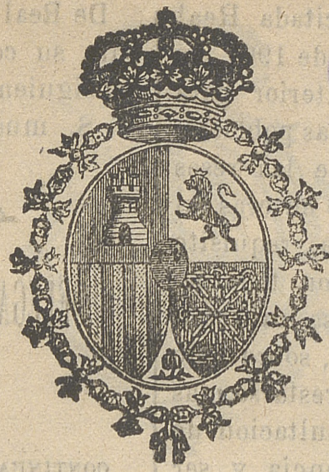


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 30 de Junio de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general para el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en 10 de Mayo último, declarando la nulidad del título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emision de 1882, serie D, número diez y ocho mil trescientos sesenta y dos, extraviado a la Señora Marquesa viuda de Villadarias, y disponiendo la expedicion de otro título de igual deuda, serie y número, por duplicado, de la emision corriente, a favor de la interesada, y la consulta formulada por V. I. sobre la conveniencia de que al autorizar a esa Direccion general para emitir el mencionado título, se declare, con carácter general, que no es necesaria la autorizacion minis-

terial para emitir, en cumplimiento de sentencias de los Tribunales competentes, y por duplicado, títulos de la Deuda pública en substitution de los que hayan sido destruidos ó robados, ó hayan sufrido extravío, porque esa emision no implica el reconocimiento de nuevos créditos, ni aumenta ó altera el capital de la deuda emitida ya, puesto que aquélla no tiene más alcance que el de sustituir un signo por otro y porque habiéndose exceptuado de la mencionada autorizacion, por el caso 4.º del art. 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, la emision por conversion de títulos que deba hacerse, en cumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo, no parece lógico que deba sujetarse a aquella formalidad el cumplimiento de las sentencias de los Tribunales ordinarios, si el Abogado del Estado no ve inconveniente ni riesgo de que puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda pública en cumplirlas;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizarle para hacer, desde luego, la emision del título duplicado, serie D, número diez y ocho mil trescientos sesenta y dos, en substitution del de igual clase y número extraviado a la Sra. Marquesa viuda de Villadarias, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; declarando al propio tiempo, y

con carácter general, que no es necesaria la autorizacion ministerial para emitir, en cumplimiento de sentencias de los Tribunales competentes, y por duplicado, títulos de la Deuda pública en substitution de los que hayan sido destruidos ó robados, ó hayan sufrido extravío.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole el expediente original. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1904.—Osma.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida a informe de la Seccion de Sanidad exterior de puertos y fronteras del Real Consejo de Sanidad la instancia suscrita por D. Fernando Muñoz y Mafé, vecino de la Línea de la Concepcion, provincia de Cádiz, en súplica de que se prohiba la introduccion por aquella Aduana fronteriza de carnes muertas procedentes de Gibraltar, allí adquiridas en porciones, la precitada Seccion ha aprobado el siguiente dictamen, propuesto por la Inspeccion general de Sanidad exterior, que a continuacion se inserta:

«Con motivo de la instancia suscrita por D. Fernando Muñoz y Mafé, vecino de la Línea de la Concepcion, provincia de Cádiz,

y rematante de la venta de degüello y sacrificio de las reses en aquel matadero, en súplica de que se prohiba la introduccion en la expresada villa de carnes muertas cuando no se presenten en la forma prevenida en la Real orden de 12 de Junio de 1901, apareciendo en la instancia y acta notarial que se acompaña para justificar el hecho denunciado, que la introduccion de las carnes muertas procedentes de la inmediata plaza de Gibraltar, en donde se adquieren en porciones que se presentan después al aforo en la Aduana española de La Línea pagando el introductor el adeudo establecido.

Vistos:

Las diferentes Reales órdenes que prohiben terminantemente la introduccion por nuestras costas y fronteras de ninguna clase de res sin que previamente sea reconocido su buen estado de salud por el Facultativo encargado de este servicio, de cuyas disposiciones, entre otras, pueden citarse las Reales órdenes de 5 de Junio de 1872, 11 de Diciembre de 1883, 9 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1887, 11 de Mayo y 6 de Septiembre de 1888 y 20 de Mayo de 1892;

Los artículos 194, 195 y 196 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, que sostiene igual principio, determinando el tercero de los citados artículos el procedimiento que debe seguirse para la importacion cuando en

nuestros puertos ó fronteras no esté establecido el servicio sanitario;

La Real orden de 12 de Junio de 1901, sobre introduccion de carnes para el abasto de las poblaciones, que en sus reglas 1.ª y 2.ª dispone que sólo se permitirá la intruducción de las reses muertas cuando estén enteras y lleven el sello del Matadero donde fueron sacrificadas, debiendo proveerse el introductor del certificado de Sanidad expedido por el Veterinario revisor del pueblo de la procedencia de aquéllos, con el V.º B.º del Alcalde;

El art. 32 de la Instruccion general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero del presente año, por el que, entre otras, hace dependientes de la Inspeccion general de Sanidad exterior todos los servicios sanitarios de aduanas:

Considerando que la forma en que se introduce y vende la carne en la Línea de la Concepcion es totalmente contraria, según se denuncia, á lo prevenido expresamente en nuestras disposiciones administrativas, puesto que ni la res se presenta entera, ni se reconoce las condiciones sanitarias de aquélla, lo que impide que el consumidor sepa de qué clase de res procede la carne, como ignora asimismo si al comprarla adquirió un alimento ó una sustancia cuya ingestión pueda perturbar su salud gravemente:

Considerando que la facilidad y frecuencia de comunicaciones entre La Línea, Gibraltar y la costa de Marruecos favorece tan ilícito comercio, con seguro perjuicio de la salud del consumidor y los respetables intereses que representa el tráfico de buena fé:

Considerando que todas las cuestiones que se refieren á la bromatología merecen especial atencion, por la gran influencia que ejercen, tanto el individuo como en la colectividad:

Considerando que en ninguna de las diferentes disposiciones referentes á Sanidad exterior, que prohiben la importacion en nuestro territorio por los puertos y fronteras de las especies ovina bobina, caprina, y sin un previo reconocimiento, que acredite su sanidad, se preceptúa de modo taxativo la forma en que los traficantes han de presentar al reconocimiento las reses muertas:

Y considerando que este parti-

cular lo resuelve la citada Real orden de 12 de Junio de 1901, de régimen sanitario interior para el abastecimiento de las poblaciones, al determinar que las reses habrán de presentarse enteras al dicho reconocimiento, requisito que deberá exigirse con toda severidad para las que se importan en nuestra Península, sobre todo del extranjero, por prestarse más éstos últimos á la ocultacion de la primitiva procedencia y ser ilusorio el cumplimiento de las responsabilidades que hubiera lugar á exigir.

Esta Inspeccion general opina:

1.º Que debe permanecer prohibida la entrada por nuestros puertos y fronteras de los ganados lanar, vacuno, calino y de cerda en vivo, sin que previamente se acredite su buen estado sanitario en la forma que está acordada.

2.º Que las carnes muertas y frescas de las mencionadas especies sólo se admitan al reconocimiento sanitario, para autorizar su intruducción si procede, cuando las reses estén enteras y sin vísceras, y de ningún modo divididas en trozos, debiendo venir marcadas con el sello del matadero donde fueren sacrificadas, y provisto el importador del certificado de origen y sanidad del ganado.

3.º Que el certificado á que se refiere la disposicion anterior se expida por el Veterinario del Matadero con el V.º B.º del Alcalde de la poblacion, haciendo constar en dicho documento la especie, número y reseña de los animales, su estado sanitario antes y después de la occision, y las alteraciones que se hubiesen observado en las vísceras. Cuando las carnes procedan del extranjero, el certificado será expedido por un Profesor Veterinario oficial visado por el Cónsul ó Agente Consular de nuestra Nacion, ó en su defecto por la Autoridad gubernativa de la comarca de que procedan las reses.

4.º Que se dé carácter general á esta disposicion y se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias marítimas y fronterizas, dando traslado de la misma al Director general de Aduanas para los efectos consiguientes.»

De conformidad con el preinserto dictamen;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25

de Junio de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta del 28 de Junio de 1904.)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Tordehumos.)

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Leocadio Yañez Olea	»	Almacen géneros coloniales	487'77
Esteban Bravo García	»	Tienda de tejidos	162'97
Pedro García Alvarez	»	Vendedor carnes frescas	45'74
Pedro Delgado Prieto	»	Idem	45'74
Ubaldo Rojo Olea	»	Café económico	45'74
Victor Alfonso Espeso	»	Vinos y aguardientes del país	42'88
Francisco García Lobato	»	Tienda de loza al por menor	37'16
Sinforosa Carton Ferndz.	»	Mesonera	28'59
Pablo Collazos Aparicio	»	Tienda de abacería	28'59
Nicolás Valverde Fernandez	»	Idem	28'59
Benito Casado Collazos	»	Idem	28'59
Gabriel Muñoz Moncada	»	Idem	28'59
Dario Mozo Maseda	»	Idem	28'59
Mariano Carton Carro	»	Idem	28'59
Casto Villanueva Carton	»	Tejero	24
Felipe Rodrgz. Fernandez	»	Idem	24
Juan Herrero Olea	»	Fábrica de harinas cuatro piedras agua	1601'15
El mismo	»	Molino de presa cuatro piedras agua	199'18
José Aragon Perez	»	Notario	141'52
Agustín Pinilla Herce	»	Farmacéutico	71'41
Francisco Vega Centeno	»	Practicante	20'02
Daniel Vaca Gonzalez	»	Médico	
Fernando Carre Izquierdo	»	Farmacéutico	71'48
Francisco Paz Fernandez	»	Veterinario	45'74
Leopod.º Valdivieso Belmonte	»	Carpintero	20'02
Juan Sanchez Melgar	»	Idem	20'02
Marcelo Hernandz. Lobato	»	Idem	20'02
Emeterio Gonzalo Camazon	»	Carretero	20'02
Félix Fernandez Collazos	»	Herrero	20'02
Alonso Fernandez Collazos	»	Idem	20'02
Pedro Ayala Santa María	»	Panadero	20'02
Celestino Santos Carton	»	Idem	20'02
Wentilo Solis Legido	»	Sastre	20'02
Ezequiel Maseda Fernandez	»	Zapatero	20'02
Joaquin Avedillo	»	Horno de bollos	20'02
Marcelino Toribio	»	Carretero	20'02
Juan Rojo Olea	»	Aceite vinagre ambulante	20'02

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.448.

San Vicente del Palacio.

No habiéndose producido reclamacion alguna contra la celebracion de la subasta acordada por el Ayuntamiento para la adjudicacion del arriando del arbrío especial de espadaña que durante el año corriente produzca el río Zapardiel, en el trayecto que atraviesa este término; para que pueda tener efecto dicha subasta, la Corporacion ha señalado el dia nueve del próximo mes de Julio á la hora de las once en el Salon

de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de cuatrocientas treinta y siete pesetas y por el sistema de pujas á la llana, durante una hora, sin que las proposiciones puedan ser menores de una peseta.

El acto se verificará bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejál en quien delegue y con asistencia de un Regidor designado al efecto y con arreglo al pliego de condiciones unido al respectivo expediente.

San Vicente del Palacio 29 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mariano Vega.

Imprenta del Hospicio provincial.